JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: ABREVIADO POR PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE: REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA
RADICADO: 08001-31-53-008-**2022-00216**-00

El señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda por Perturbación a la Posesión contra CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA, a fin de obtener que se le ordene cesar inmediatamente los actos que realiza por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos, que le impiden el uso y disfrute de un lote de terreno, del cual es poseedor, ubicado en el corregimiento de La Playa en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Conforme al artículo 18 num. 2 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: "*De los posesorios especiales que reguila el Código Civil.*"

1

A su vez, el artículo 28 numeral 7 ibídem, establece que:

> *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Las anteriores normas establecen la competencia del juez para tramitar demandas posesorias como la presente, determinándola por los factores objetivo y territorial, así por el primero de ellos atendiendo la naturaleza del asunto, y por el segundo señalando un fuero privativo y excluyente del lugar donde se encuentre el bien.

Revisada la demanda aquí presentada, se advierte que en el aparte de los hechos se relata que el inmueble objeto de la demanda está situado en el Corregimiento de La Playa, Municipio de Puerto Colombia, y este evento encuentra respaldo con la información registrada en el certificado de tradición de dicho bien, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-177132, que fue aportado con el libelo inicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las reglas de competencias antes analizadas, es competente para conocer de esta demanda el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, razón por la cual en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., se procederá a su rechazo por falta de competencia por los factores objetivo y territorial, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin que sea repartida entre los Jueces Promiscuos municipales de Puerto Colombia- Atlántico.

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia – Atlántico- En turno.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35597966db70ad5787bc02b1592972f78444fdc810bf0c50d7c49d3da29635**
Documento generado en 07/10/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica